

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

Señora  
**JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCION EN ACCION REIVINDICATORIA, A TRAVÉS DE PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: GLORIA GOMEZ BARON DE TRIVIÑO**  
**DEMANDADOS: MARIA MORENO, MARIA PAULINA VARELA ROBAYO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.**  
**RADICACION: 2016-0286**

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**

**CARMEN ELISA CORDOBA N.**, de notas civiles conocidas dentro del expediente y en mi condición de apoderada de la señora **GLORIA GOMEZ BARON DE TRIVIÑO**, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION**, contra el Auto de fecha 15 de marzo de 2021, emanado de su Despacho, por las razones que a continuación me permito exponer:

La señora **MARIA MORENO** fue notificada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según constancia enviada al Juzgado el día 30 de noviembre del año en curso y con nota de recibido el mismo día (adjunto documento), vía correo electrónico.

El día 10 de marzo de 2020 fue notificada por el artículo 291 del C.G. del P. La señora **MARIA PAULINA VARELA**, fue la persona encargada de recibir la notificación y manifestó que "...la señora **MARIA MORENO** si reside en la dirección aportada", esto es: calle 29 sur No. 25-31-33 y así reposa en el expediente.

El día 17 de noviembre de 2020 fue notificada por el artículo 292 del C.G. del P. y fue la misma señora **MARIA PAULINA VARELA**, quien recibió la notificación e informó que "...la persona a notificar si reside en la dirección anotada".

De la última notificación han transcurrido cuatro (4) meses y la señora **MARIA MORENO** no ha podido o no quiere concurrir a hacerse parte dentro del presente proceso y contestar las pretensiones de la demanda y en tal caso, la figura a llamar sería la del Curador Ad-liten afín de garantizar los derechos de la señora **MARIA MORENO** dentro del presente asunto.

Respecto a la figura del curador la Corte Constitucional en sentencia T – 088 de 2006 se refirió de la siguiente manera:

*"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el*

*debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

Por tanto, muy respetuosamente solicito se **REPONGA** el auto de fecha 15 de marzo del año en curso, toda vez, que se hace procedente y necesario su nombramiento de acuerdo a las reglas fijadas por el Código General del Proceso, en los artículos 54 y siguientes.

De las notificaciones no adjunto copia, pues reposan dentro del expediente, según constancia de recibido del Juzgado del día 30 de noviembre de 2020.

La procedencia de los recursos, están contemplados en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**CARMEN ELISA CORDOBA N.**

C.C. No. 34.527.419

T.P. 48869 del C.S. de la J.

Calle 36 No. 24-57 Apto. 203 Bogotá

Celular: 3158490960

Correo: carminacornar@gmail.com